

Proceso. MAS INTERNET S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. RO-01329-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 20/5/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado MAS INTERNET S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte Nro. RO-01329-C-2026, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa a mi cargo, y del que resulta:

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [14/05/2026](#) se presenta el Sr. Pedro Federico Salvador Nardone, en carácter de socio gerente de la empresa MAS INTERNET SRL, con patrocinio letrado.

Promueve acción contenciosa administrativa contra la Municipalidad de Villa Regina a fin de que se declare la nulidad absoluta del fallo N°1321/2025 dictado por el Juzgado de Faltas de esa localidad, así como también de su ratificatoria, la Resolución N°016/2026 emitida por el Concejo Deliberante Municipal.

Explica que allí se condenó a la empresa que representa, al pago de una multa de 9.010,67 SAM equivalentes a \$492.272.725,57 según la liquidación efectuada por la propia Municipalidad en el Certificado de Deuda N° 0001015/26 de fecha 04/05/2026.

Indica que ambos decisorios adolecen de vicios en sus elementos esenciales que provocan su nulidad absoluta.

Describe haber dado cumplimiento con los requisitos de admisibilidad del tipo de acción intentada (competencia, agotamiento de la vía administrativa, plazo de interposición y congruencia), señalando que corresponde al ámbito jurisdiccional el control de los actos dictados por el Poder Ejecutivo Municipal.

Peticiona además, se ordene la suspensión del proceso de ejecución MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA C/ MAS INTERNET SRL S/ MONITORIO EJECUCIÓN FISCAL, RO-01009-C-2026, en trámite también ante esta misma Unidad Jurisdiccional, hasta la resolución de estas actuaciones; y/o en su caso, y subsidiariamente, la graduación del quantum de la sanción aplicada a los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad.

Se exploya en relación a la posición que ocupa la empresa en la región del Valle de Río Negro y Neuquén desde el año 2020, y, en particular en la ciudad de Villa Regina.

En cuanto a los antecedentes de hecho refiere que conforme acta de infracción N°00001721, se le atribuyó a la empresa la presunta infracción a los arts. 47 y 48 de la Ordenanza N° 062/24 derivada de la supuesta instalación de infraestructura sin autorización.

Señala que a pesar de haber articulado las defensas necesarias, el juez de faltas convalidó la mecánica de liquidación practicada por el inspector municipal, la que luego fue ratificada por el Concejo Deliberante de la ciudad, procediéndose al inicio del proceso de ejecución, a pesar de haber presentado los planos de obra requeridos.

Detalla de manera pormenorizada los vicios que -según su entender- detenta el acta de infracción realizada por el inspector municipal, el que, conforme lo manifiesta, proyecta sus efectos al resto de las actuaciones municipales, refiriendo los fundamentos jurídicos y antecedentes jurisprudenciales que hacen a la pretensión nulificatoria.

Por último, ofrece prueba, solicita la citación de terceros y funda en derecho.

[Cumplidos con el pago de los tributos de ley e integrada la demanda](#), en fecha 18/05/2026, el expediente pasa a despacho para resolver la medida cautelar incoada y la admisibilidad de la acción.

III. SOLUCIÓN DEL CASO

1. Medida cautelar innovativa

Cabe en principio señalar que en nuestro orden jurídico local se encuentra prevista la medida cautelar innovativa para todo tipo de procesos, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos: a) se acredite la verosimilitud en el derecho; b) el peligro que puede generar el mantenimiento o la alteración de la situación de hecho o derecho objeto de la petición, pudiendo provocar un daño grave e irreparable o la ineficacia de la sentencia a dictarse; c) la tutela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria (Conf. Art. 212° CPCyC).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 329:4161 y 5160, 341:619, entre otros).

En la misma línea de interpretación, el Superior Tribunal de Justicia de la

Provincia ha seguido un criterio restrictivo en materia de concesión de medidas cautelares contra el Estado, resolviendo, que solo resultan viables, cuando existe certidumbre de que el daño o perjuicio a prevenir revista el carácter de inminente e irreparable.

2. Análisis de los requisitos de procedencia

En el caso, la medida cautelar innovativa solicitada por la actora tiene como objeto la suspensión del cobro compulsivo de una suma de dinero que, en concepto de multa, se encuentra siendo ejecutada por la aquí demandada en el proceso vinculado al presente MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA C/ MAS INTERNET SRL S/ MONITORIO EJECUCIÓN FISCAL RO-01009-C-2026.

Adelanto que ordenaré cautelarmente suspender la ejecución fiscal allí iniciada en tanto encuentro acreditados los presupuestos para la procedencia de la medida requerida. Doy razones;

a. Verosimilitud del derecho

En función de lo expresado en la demanda y lo que surge de la documental acompañada, tendré por cumplimentado el requisito de la verosimilitud del derecho.

Es que, tal lo ha resuelto la Cámara de Apelaciones Local en PROVINCIA DE RIO NEGRO C/PETROLERA DEL COMAHUE S.A. S/EJECUTIVO, Expte. D-2RO-5557-C5-16, Sentencia de fecha 07/06/2017: "(...) corresponde suspender la ejecución de multas -vía apremio- en aquellos casos en que las mismas no se encuentren ejecutoriadas, esto es, estén sujetas a cuestionamiento en instancia administrativa o judicial (...)".

En el caso, la imposición de la multa se encuentra cuestionada principalmente en su legitimidad, y, de un preliminar análisis de las actuaciones, observo se cuestionan, con apariencia de buen derecho, una serie de irregularidades que podrían haber afectado la garantía de tutela administrativa efectiva y que, por tanto, aconsejan receptar la medida precautoria.

b. Peligro en la demora que genera daño grave e irreparable

Este requisito de admisibilidad de la pretensión cautelar, será el principal fundamento para conceder la medida cautelar.

Se trata como anticipé, no sólo del peligro en la demora, sino de la certeza de que la misma puede acarrear un daño o perjuicio irreparable en la actora.

Los estados contables certificados, que obran como prueba documental me convencen que, de continuarse con la ejecución fiscal, el daño potencial es de extrema

gravedad e irreversibilidad en tanto no solo se afectaría de manera directa a la empresa produciéndole un estrangulamiento financiero por embargos que podrían llevar a la empresa a la cesación de pagos, sino que también -de manera indirecta-, produciría la pérdida de fuentes de trabajo y la afectación de un servicio público.

c. Inexistencia de otra medida

No vislumbro otra medida que permita asegurar provisionalmente el resguardo de los derechos invocados por la actora, debiéndose tener en cuenta que la suspensión de la ejecución, no inhabilita a la Municipalidad a continuar oportunamente la ejecución por el total de la deuda e intereses.

d. Contracautela

No siendo suficiente la caución juratoria ofrecida, a los fines de asegurar la reparación de los daños que la medida cautelar pudiera irrogar, previo a hacer efectiva la suspensión del proceso de ejecución fiscal, deberá la actora ofrecer contracautela real, y/o en su caso, seguro de caución con una compañía solvente, acreditado con la póliza respectiva o el instrumento provisorio de cobertura (art. 30 de la ley 17.418).

Cumplido ello y a pedido de parte, por Secretaría de la UJCA déjese nota en el proceso de ejecución fiscal.

IV. TRASLADO DE DEMANDA

Comprobado prima facie el cumplimiento de las disposiciones del Código Procesal Administrativo art. 13 del C.P.A, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la citada normativa:

Agréguese la documentación acompañada, prestando declaración jurada el letrado sobre su autenticidad, y reservándose la Unidad Jurisdiccional la posibilidad de ordenar en su caso la exhibición del escrito/documental (conf. Art. 357 del CPCyC).

Córrase traslado de la acción a la demandada MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA, por el término de TREINTA (30) DÍAS, a quien se cita y emplaza para que la conteste, oponga excepciones y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 16 y 17 del C.P.A), bajo el apercibimiento previsto en los arts. 53, siguientes, y 328 y concordantes del C.P.CyC.

Asimismo, dese traslado de la prueba pericial contable, los puntos de pericia ofrecidos y del pedido de citación a ENACOM.

Téngase presente para su oportunidad el resto de la prueba ofrecida y las reservas formuladas.

Notifíquese la presente a la demandada con indicación del código para contestar

demanda: **YNIG-BUKS** -a efectos de garantizar el acceso al escrito de inicio y documental-, y haciéndole saber que en tal oportunidad deberá observar las disposiciones del art. 14 C.P.A.

Hágase saber a las partes que les asiste el derecho de oponerse, por causa fundada a criterio y decisión del Tribunal, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales en la inteligencia de que la falta de oposición al respecto conlleva el consentimiento para que la sentencia o resolución que se dicte se publique sin supresión de datos (Art.3° Acordada 112/2003).

V. RESUELVO

1. Hacer lugar a la medida cautelar intentada -Art. 212 y concordantes del CPCyC-, por los motivos expuestos en los considerandos. Notifíquese.

2. Previo a hacer efectiva la suspensión de la ejecución fiscal iniciada en el proceso MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA C/ MAS INTERNET SRL S/ MONITORIO EJECUCIÓN FISCAL, Expte RO-01009-C-2026, ofrezca la actora contracautela real y/o en su caso, seguro de caución con una compañía solvente acreditado con la póliza respectiva o el instrumento provisorio de cobertura (art. 30 de la ley 17.418)

Acreditado el cumplimiento de la contracautela, póngase nota en el citado proceso de ejecución. Cúmplase por Secretaría.

3. Sin imposición de costas, en razón de la falta de contradicción.

4. Ordenar el traslado de demanda en la forma dispuesta en el punto IV.

Matías Lafuente

Juez